

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ca con el objeto expresado en este decreto se depositará en los parques; y por orden del Gobernador de la provincia se extraerá la cantidad necesaria para los trabajos de cada mes. La pólvora sobrante, concluida la obra para que se introdujo, satisfará los respectivos derechos de importación, á cuyo efecto, la Aduana respectiva hará la liquidación. El Gobernador deberá tomar todas las seguridades necesarias de que la diferencia se ha invertido en la obra para la cual se introdujo la pólvora; comunicándolo al jefe de la Aduana.

Dado en Caracas á 20 de febrero de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, febrero 22 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútense.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *J. M. de Héréz*.

775

LEY de 24 de marzo de 1851, derogando la 1841, N° 442, sobre nueva organización de las Secretarías de Estado.

(Derogada por el N° 1.105.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° La Secretaría del Interior se compondrá de un secretario, cinco jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, seis oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero y un portero. El Secretario designará también un jefe de sección y un oficial de número de los establecidos por este artículo para el servicio de la sección de inmigración con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2° La Secretaría de Hacienda se compondrá de un secretario, seis jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, de ocho oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero y de un portero.

Art. 3° La Secretaría de Guerra y Marina se compondrá del secretario,

cuatro jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, cuatro oficiales inclusive el archivero y un portero.

§ único. La oficina de la Secretaría de Guerra y Marina se dividirá para su despacho en dos ramos separados, el uno de guerra y el otro de marina, bajo la dirección del secretario y conforme á la organización interior que convenga darles.

Art. 4° El Despacho de Relaciones Exteriores tendrá tres jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el Secretario que servirá de oficial mayor, y tres oficiales de número.

Art. 5° El Consejo de Gobierno nombrará de entre los miembros elegidos por el Congreso, uno que haga de secretario del cuerpo; y para el despacho de la secretaría habrá un oficial que también será archivero.

Art. 6° Los jefes de sección de la Secretaría de Guerra y Marina serán precisamente militares, bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos, sino de la asignación señalada á éstos.

Art. 7° Corresponden al exclusivo despacho de cada secretaría todos los negociados que según su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellos se denominan, y á las diversas materias que dichos ramos comprenden. Así que tocan al despacho de las tres secretarías.

1° A la del Interior y Justicia cuanto diga relación con los ramos de justicia, policía, educación pública, patronato eclesiástico, manumisión y diputaciones provinciales.

2° A la de Guerra todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos y la inspección de todas las armas.

3° A la de Marina todo lo concerniente á esta profesión, inclusa su parte militar y material.

4° A la de Hacienda cuanto es relativo con la Hacienda Nacional en lo directivo, administrativo y económico en sus diversos ramos y negociados que de ellos tienen origen; y

5° A la de Relaciones Exteriores cuanto tiende á las que debe haber entre el Gobierno de Venezuela y otros Gobiernos.

Art. 8° Las dudas que ocurran so-



bre el despacho de algún negocio, que en su clasificación no determine claramente á cual de las secretarías pertenecerá; se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Los gastos que tengan origen en cada secretaría serán determinados por aquélla á quien toque el despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente á la de Hacienda para que prevenga el pago bajo su responsabilidad. Toca por esta misma razón á cada secretaría formar el presupuesto anual de los gastos de su departamento y transmitirlo al de Hacienda para que, encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar el Congreso.

Art. 10. Los secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Se deroga la ley de 10 de mayo de 1841, sobre organización de las secretarías del despacho.

Dada en Caracas, á 18 de marzo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola*.—El Secretario del Senado, *J. Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 24 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido*.

776

DECRETO de 27 de marzo de 1851, reuniendo la villa de Araure y la parroquia de Acarigua bajo la denominación de ciudad de Araure.

(Prorrogada la concesión por el N° 376.)
[Explicado por el N° 389.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el Consejo Municipal de la villa de Araure ha solicitado la erección de esta ciudad, decretan:

Art. 1º Las parroquias de Acarigua y villa de Araure formarán una sola población con la denominación de ciudad de Araure, la que continuará siendo cabecera del cantón de su nombre.

Art. 2º Los límites civiles de la in-

dicada ciudad serán los mismos que tenían las dos parroquias antes de su reunión.

Art. 3º Los establecimientos mercantiles ó industriales que se sitúen en las casas que estén construídas ó se construyeren en el trayecto que separa las dos poblaciones, quedarán exentos de derechos municipales por el término de seis años.

§ único. La Diputación provincial de Barinas fijará los límites del trayecto á que se refiere este artículo.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes conducentes al cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas á 26 de marzo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas, marzo 27 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Pulido*.

777

DECRETO de 1º de abril de 1851, mandando sobreseer en las causas que cursan sobre indemnización de perjuicios á rentas públicas, provenientes de los acontecimientos políticos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que existen algunos venezolanos, que á pesar de haber sido indultados, sufren procedimientos por razón de indemnización de perjuicios á rentas públicas en las revoluciones de 48 y 49, decretan:

Art. 1º Cesará todo procedimiento en las causas que actualmente cursan sobre indemnización de perjuicios á rentas públicas, provenientes de acontecimientos políticos, siempre que no se haya cometido el delito de peculado, quedando comprendidas en esta disposición las sentencias ejecutoriadas.

Art. 2º Los que, por dichas causas, se hallen sufriendo la pena de inhabilitación, quedan reintegrados en sus derechos políticos.

Dado en Caracas á 29 de marzo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Inde-